



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **CARMEN ELISA MENDOZA**

Demandado: **MUNICIPIO DE OTANCHE**

Radicación: **150013333001201500158 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 60).

Es de recordar que la presente demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el cual mediante providencia del diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015) dispuso remitir por falta de competencia el proceso de la referencia a este Despacho (Folio 58).

Al realizar el estudio de la Demanda, el Despacho establece que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se librara mandamiento de pago**, bajo los siguientes presupuestos:

DE LA COMPETENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los Procesos Ejecutivos, señalados en el numeral 6 del Artículo 104 del C. P. A. C. A., el cual señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (Negrilla fuera del texto).

Dentro de los procesos ejecutivos antes mencionados, se encuentran aquellos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que esta

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CARMEN ELISA MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE OTANCHE
Radicación: 150013333001201500158 00

Jurisdicción es competente para conocer de Procesos Ejecutivos derivados de Sentencias proferidas por esta Jurisdicción, atendiendo las reglas de competencia del C. P. A. C. A.

En ese orden de ideas el numeral 9 del Artículo 156 Ídem, determina lo siguiente:

*"En la ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia.**"* (Negrilla fuera del texto).

A su vez, el inciso 1 del Artículo 298 Ídem, señala:

*"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato**"* (Negrilla fuera del texto).

En el caso concreto la Sentencia que da origen al proceso ejecutivo, fue proferida or este Despacho el pasado nueve (9) de noviembre dos mil once (2011) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 2010-0180 (Folios 14 a 38), razón por la cual y de conformidad con el numeral 9 del Artículo 156 y el inciso 1 del Artículo 298 del C. P. A. C. A., es este Despacho competente para conocer del Proceso Ejecutivo de la referencia.

DEL TITULO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del Demandante y a cargo del demandado; se trata entonces de un proceso donde se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia de proceso declarativo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, documento que se llama Título Ejecutivo.

El numeral 1 del Artículo 297 del C. P. A. C. A. establece que constituye Título Ejecutivo:

*"**Las sentencias** debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de los contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*

Mediante Apoderado legalmente constituido, la señora CARMEN ELISA MENDOZA de promueve demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE OTANCHE, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Entidad Accionada, por el Título Ejecutivo

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CARMEN ELISA MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE OTANCHE
Radicación: 150013333001201500158 00

contenido en la Sentencia de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011), dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2010-0180.

Para tal efecto se aportó el Título Ejecutivo en los siguientes documentos:

- a) Copia auténtica de la Sentencia de primera instancia del pasado nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 2010-0180 (Folios 14 a 38).
- b) Constancia en original de ser "PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO" expedida por la secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja (Folio 11)

Los documentos que fueron relacionados constituyen sin duda alguna un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del **MUNICIPIO DE OTANCHE** y a favor de la Señora **CARMEN ELSIA MENDOZA** encontrándose así reunidas las exigencias del Artículo 422 del C. G. P., **por lo que se librara mandamiento de pago.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE OTANCHE** y a favor de la Señora **CARMEN ELISA MENDOZA** por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

1. *Por la suma de **NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA UN PESOS M. L. (\$9.056.631)** por concepto de prestaciones sociales (Auxilio de Transporte, cesantías, intereses a las cesantías, prima de alimentación, prima de navidad, salario por vacaciones, aportes a Caja de Compensación y dotaciones) liquidados con base en el valor pactado por concepto de honorarios en los contratos de prestación de servicio, por el tiempo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de abril de 1998, 1 de agosto al 30 de octubre de 1998, 1 de febrero al 30 de abril de 1999, 1 de mayo al 30 de junio de 1999, 1 de octubre al 30 de noviembre de 1999, 1 de febrero al 30 de noviembre de 2000, 1 de febrero al 30 de abril de 2001, 1 de mayo al 30 de noviembre de 2001, 1 de febrero al 30 de junio de 2002 y del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2002.*

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CARMEN ELISA MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE OTANCHE
Radicación: 150013333001201500158 00

2. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINCE PESOS M.L. (\$2.509.015)** por concepto de seguridad social liquidados con base en el valor pactado por concepto de honorarios en los contratos de prestación de servicio, por el tiempo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de abril de 1998, 1 de agosto al 30 de octubre de 1998, 1 de febrero al 30 de abril de 1999, 1 de mayo al 30 de junio de 1999, 1 de octubre al 30 de noviembre de 1999, 1 de febrero al 30 de noviembre de 2000, 1 de febrero al 30 de abril de 2001, 1 de mayo al 30 de noviembre de 2001, 1 de febrero al 30 de junio de 2002 y del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2002.
3. Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M. L. (\$8.332.355)** por concepto de INDEXACION corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobro ejecutoria el fallo.
4. Por la suma que resulte por concepto de intereses Moratorios causados sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA** y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C. A. A.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE OTANCHE**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$19.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a MUNICIPIO DE OPTANCHE	\$13.000.00

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CARMEN ELISA MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE OTANCHE
Radicación: 150013333001201500158 00

Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a MUNICIPIO DE OTANCHE	\$6.000.00
TOTAL	\$19.000.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Se advierte a la **Entidad demandada** para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones,** a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

SEPTIMO: Concédase a la **entidad demandada el término de cinco (5) días** para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta, de conformidad con el Artículo 431 del C. G. P., el cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

OCTAVO: Concédase a la **entidad demandada un término de diez (10) días** para que si es del caso proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del Artículo 442 del C. G. P., el cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.


NOVENO: Reconocer personería para actuar a la **ASOCIACIÓN JURIDICA ESPECIALIZADA S. A. S.**, identificada con el Nit. 900.740.923-2 representada legalmente por **ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL**, como Apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del contrato de mandato (Folios 2 y 3).

DECIMO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **YENNY PAOLA HERNADEZ BARON** con cedula No. 1.049.615.507 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional. No.

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CARMEN ELISA MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE OTANCHE
Radicación: 150013333001201500158 00

246.962 del C.S de la J., como Apoderada Sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado (Folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY NUEVE (9) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **JUAN DE JESUS VILLAMIL RODRIGUEZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201500012 00**

Llega al Despacho el proceso de la referencia para proveer lo que en derecho corresponda.(Fl .179)

De la lectura del expediente se advierte que la entidad ejecutada contesto la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones de fondo (folio 162 a 178).

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P; se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días.

Una vez vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0060 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **HILDA BALVINA PERILLA PERILLA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM**

Radicación: **150013333008 201200050 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, para proveer lo que en derecho corresponda (fl. 289).

Revisado el expediente se encuentra que la FIDUPREVISORA, atendiendo lo informado mediante oficio No. 0879-J08-2012-00050 (fl. 283), mediante escrito con radicación No. 20150900845631 del 25 de septiembre de 2015 (fl. 287) anexa liquidación del cumplimiento del fallo, informando que a la docente se le debe cancelar una suma a favor por valor de UN MILLON QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.527.385), la cual se incluirá en el mes de octubre.

De lo anterior se dispondrá poner en conocimiento de la apoderada de la parte actora, para lo que estime pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

Poner en conocimiento de la apoderada de la parte actora, lo informado por la FIDUPREVISORA mediante oficio con radicación No. 20150900845631 del 25 de septiembre de 2015, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060, PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 9 DE
OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARÍA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, ocho (8) de octubre de Dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUIS ALCIDES BAEZ GARCIA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM**
Radicación: **150013333008 201200103 00**

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda (fl. 229).

El Despacho mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2015, (fl. 226), resolvió oficiar a la apoderada de la parte actora, para que informara sobre el cumplimiento por parte de la entidad demanda, de las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 23 de julio de 2013 y 4 de diciembre de 2013, respectivamente.

Mediante oficio con radicado No. 20150900814021 del 21 de septiembre de 2015, la FIDUPREVISORA informa que la prestación del fallo contencioso de ajuste de pensión de jubilación fue reconocida mediante Resolución No. 6303 del 9 de octubre de 2014 y se encuentra en estado pagada desde el 20 de febrero de 2015.

Sin embargo, como quiera que no se aportó constancia de notificación al interesado el Despacho procederá a requerir por segunda vez a la Apoderada de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, informe si la entidad demandada cumplió lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia de fechas 23 de julio de 2013 y 4 de diciembre de 2013, respectivamente.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria requiérase por segunda vez a la Apoderada de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que informe si la entidad demandada cumplió lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia de fechas 23 de julio de 2013 y 4 de diciembre de 2013, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 09 DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ PINTO - OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA - OTROS**

Radicación: **150013333008201300134 00**

Entra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver el recurso de reposición. Folio 607.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La Apoderada de la parte demandada (GONZALO LEMUS JAIMES, RAMON ENRIQUE GUTIERREZ y SONIA CHAPARRO GARCIA) interpone Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015) (Folios 600 a 603), dentro del término legal establecido en el Artículo 318 del C. G. P., aplicable por remisión expresa del Artículo 242 del C. P. A. C. A.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Apoderada de la parte demandada solicita por vía del Recurso de Reposición (Folio 600 a 603), se revoque el Auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se negó el Recurso de Reposición y se Rechazó por Improcedente el Recurso Apelación interpuesto contra el Auto de fecha treinta (30) de Julio de dos mil quince (2015) .

Así mismo solicita que en caso de no revocar el Auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), se sirva expedir copia con destino al *Tribunal Administrativo de Tunja* (Folio 600), de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de Queja.

TRAMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición antes mencionado, se dio traslado de tres (3) días en los términos del Artículo 319 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del Artículo 242 del C. P. A. C. A., termino en el cual el Apoderado de la parte demandante se manifestó de la siguiente forma:

Indicia en el momento procesal oportuno, que el legislador a la hora de expedir la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, fue muy claro y preciso al establecer la procedencia del recurso de

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ PINTO - OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA - OTROS
Radicación: 150013333008201300134 00

apelación frente a los autos que profieren los jueces administrativos como lo consagra el Artículo 243 de la precitada norma, indicando de esta manera que la decisión proferida por este despacho fue pertinente de conformidad con la norma anterior.

Manifiesta que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada es improcedente teniendo en cuenta que el asunto ya fue resuelto por el despacho y consecuentemente ya se ha referido al tema.

Finalmente solicita se mantenga la decisión adoptada en el Auto del diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), en el sentido de no reponer el auto de fecha treinta (30) de julio y rechazar el recurso de apelación por improcedente, para con ello seguir adelante con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Al revisar el expediente se observa que a través del Auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015) (Folios 597 a 599), se procedió a negar el Recurso de Reposición y a Rechazar el Recurso de Apelación en contra del Auto de fecha treinta (30) de Julio de dos mil quince (2015) que negó la nulidad impetrada por la Apoderada de la parte demandada (GONZALO LEMUS JAIMES, RAMON ENRIQUE GUTIERREZ y SONIA CHAPARRO GARCIA)

Es de recordar que según el inciso 4 del Artículo 318 del C. G.P, aplicable por remisión expresa del Artículo 242 del C. P. A. C. A., "*el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso...*", razón por la cual este Despacho no estudiara el recurso de Reposición interpuesto, pues **el mismo es improcedente.**

Respecto a la solicitud de expedir copia del Auto de fecha Diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015) (Folios 597 a 599) que Rechazo por Improcedente el Recurso de Apelación, para efectos del trámite del recurso de Queja, el Despacho accederá aclarando Nuevamente a la Apoderada de la parte demandada que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no existe el denominado "*Tribunal Administrativo de Tunja*" (Folio 600), por el contrario la segunda instancia de este Despacho es el **Tribunal Administrativo de Boyacá**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja;**

RESUELVE

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ PINTO - OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA - OTROS
Radicación: 150013333008201300134 00

PRIMERO: Rechazar el Recurso de Reposición, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar por Secretaria la expedición de copias del Auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015) (Folios 597 a 599) que Rechazo por Improcedente el Recurso de Apelación y del presente auto, para lo cual la Apoderada de la parte demandada (GONZALO LEMUS JAIMES, RAMON ENRIQUE GUTIERREZ y SONIA CHAPARRO GARCIA) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente Auto debe suministrar lo necesario para compulsar las respectivas copias, atendiendo lo previsto en el art. 353 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaria y una vez expedidas las copias que trata el numeral anterior, remítase las piezas procesales al Tribunal Administrativo de Boyacá para que se desate el Recurso de Queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0060
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY NUEVE (09) DE
OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **J AIRO HERNAN JIMENEZ CUERVO**
Demandado: **F.N.P.S.M**
Radicación: **150013333008201400024 00.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el Apoderado de la parte actora solicita la expedición de copias auténticas, (fl.153)

Revisado el expediente se observa lo siguiente;

- El Apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a (fl.152), solicita;

"(...) copias autenticas con constancia de ejecutoria y primera copia que presta merito ejecutivo de la sentencia se primera y segunda instancia, así mismo de la liquidación de costas y su aprobación...."

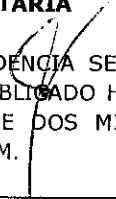
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial De Tunja;**
RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria y a costa de la parte demandante procédase a expedir copias autenticas con constancia de ejecutoria y primera copia que presta merito ejecutivo de la sentencia se primera y segunda instancia, así mismo de la liquidación de costas y su aprobación dejando constancia de su entrega en el expediente.

SEGUNDO: Autorícese a **LUZ YESENIA SUAREZ HERNANDEZ** identificada con CC. 1.049.623.226 de Tunja, para que retire los documentos en mención. Lo anterior bajo la responsabilidad del apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO. 060 PUBLICADO HOY NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **BLANCA CECILIA HERNANDEZ PUENTES**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400139 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), advirtiéndole que dentro del término la parte actora apeló y sustentó; en consecuencia entra para resolver sobre el mismo.

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora (fls. 243-255) dentro del término legal, en contra de la sentencia proferida el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda. (fls. 228 a 241)

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 247 de la ley 1437 de 2011., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015)

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVISIÓN SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0060
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY NUEVE (9) DE OCTUBRE DE
2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **AURA SOFIA GUTIERREZ PEÑUELA**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **1500133330082014-00179 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que entra para proveer lo que en derecho corresponde. (folio 148).

Revisado el expediente se advierte que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) (Folios 117 a 134).

Para resolver se considera,

Revisado el expediente encuentra el Despacho que dentro del termino para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) (Folios 117 a 134) la Apoderada de la parte demandada **COLPENSIONES** presentó escrito de apelación (Folios 144 a 147).

Así las cosa y como en el presente caso se trató de un fallo condenatorio y contra el mismo se interpuso y sustentó recurso de apelación, atendiendo lo previsto en el inciso cuarto del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho procede a fijar **audiencia de conciliación** la cual se señalara para el día **diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m)**, en la **Sala de Audiencias B1-2 del edificio ubicado en la carrera 11 No, 17-53.**

Recordándole a **la apoderada de la entidad demandada que debe concurrir obligatoriamente, so pena de declarar desierto el recurso**, tal como lo prescribe la norma antes mencionada. Igualmente debe traer para la audiencia antes referida, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En merito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE;

PRIMERO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011, el día **diez (10) de noviembre de dos**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**Demandante: **AURA SOFIA GUTIERREZ PEÑUELA**Demandado: **COLPENSIONES**Radicación: **1500133330082014-001179 00.**

mil quince (2015) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m), en la Sala de Audiencias B1-2 del edificio ubicado en la carrera 11 No, 17-53.

SEGUNDO; Se le recuerda a la apoderada de la parte apelante que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de declarar desierto el recurso tal como lo prevé el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060, PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FANNY LEONOR PEREZ**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201400185 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que dentro del término para interponer recurso, La Apoderada de la parte demandada, (fls. 96 a 101), interpuso recurso de apelación contra la sentencia oral proferida el pasado dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015) (Folios 85 a 94).

Para resolver se considera;

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que el término para interponer el recurso de apelación vencía el día dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), termino dentro del cual la Apoderada de la parte demandada, (fls. 96 a 101) interpuso recurso de apelación.

Como en el presente caso se trató de un fallo condenatorio y contra el mismo se interpuso y sustentó recurso de apelación, atendiendo lo previsto en el inciso cuarto del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho procede a fijar **audiencia de conciliación** la cual se señalara para el día **veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015) a las once de la mañana (11:00 a. m), en la Sala de Audiencias B1 - 7 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad;** recordándole a la **apoderada (apelante) que debe concurrir obligatoriamente, so pena de declarar desierto el recurso,** tal como lo prescribe la norma antes mencionada.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes referida, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE;

PRIMERO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011, el día **veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015) a las once de la mañana (11:00 a. m), en la Sala de Audiencias B1 - 7 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FANNY LEONOR PEREZ**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201400185 00**

SEGUNDO; Se le recuerda a la Apoderada (apelante) que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de declarar desierto el recurso tal como lo prevé el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0060 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY NUEVE (9) DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2.015)

Medio de Control: **REPETICION**

Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Demandado: **ARTURO MENTEJO NIÑO - OTRO**

Radicación: **150013333008201500012 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión. (Folio 581)

A través del Auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015) (Folio 577 a 578) se inadmitió la demanda y dentro del término legal fue subsanada por la parte actora (Folios 580 a 590), razón por la cual **se admitirá**, bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Revisado el expediente se encuentra que este requisito no se hace exigible, toda vez que el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., señala que dicho requisito es obligatorio en aquellos asuntos conciliables que versen sobre pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, mas no en asuntos de repetición.

DE LA ACREDITACION DEL PAGO

Advierte el Despacho que en el expediente obra certificación de la Tesorería del Municipio de Tunja (Folio 93), por lo anterior este requisito se encuentra acreditado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 142 y el numeral 5 del Artículo 161 del C. P. A. C. A.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), dispuso que el competente para tramitar el presente Medio de

Medio de Control: **REPETICION**
Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Demandado: **ARTURO MEONTEJO NIÑO - OTRO**
Radicación: **150013333008201500012 00**

Control es el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja. (Folios 557 a 562)

DE LA CADUCIDAD

El literal L) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A señala que el termino de caducidad del Medio de Control de Repetición es de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha de pago de la condena; para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el día treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), así las cosas contando los dos (2) años se tendría hasta el treinta (30) de mayo del dos mil dieciséis (2016), y la demanda fue presentada el día veintiuno (21) de enero del año dos mil quince (2015), por lo que se encontraba en término para impetrarla.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Repetición, presentada por el **MUNICIPIO DE TUNJA** contra **ARTURO JOSE FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO y JESSICA MILLAN PEÑUELA**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia a **ARTURO JOSE FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO y JESSICA MILLAN PEÑUELA** de conformidad con el Artículo 291 del C. G. P., norma que es aplicable por remisión expresa del Artículo 200 C. P. A. C. A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **a la parte demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$26.000.00, que deberá ser **cancelada** por la parte **actora** para la notificación personal de los

Medio de Control: **REPETICION**
Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Demandado: **ARTURO MEONTEJO NIÑO - OTRO**
Radicación: **150013333008201500012 00**

demandados **ARTURO JOSE FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO y JESSICA MILLAN PEÑUELA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del C.G.P.

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda al Demandado y al Ministerio Público, en los términos del Artículo 172 de la ley 1437 de 2011, teniendo presente que al contestar la demanda debe hacerse **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del Artículo 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **NELLY JOHANNA SAAVEDRA PULIDO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33.377.762 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.241 del C. S. de la J. como Apoderada del **MUNICIPIO DE TUNJA** en los términos y para los efectos del poder conferido con sus respectivos anexos (Folios 246 a 257)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0060
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY NUEVE (9) DE OCTUBRE DE
2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JAIRO ROBERTO VEGA BARRERA**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008 201500016 00**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial señalando que venció el término de traslado de excepciones, e ingresa para fijar fecha de audiencia inicial (fl. 87).

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada **UGPP**, contestó la demanda en término (63-73).

Ahora bien siguiendo el trámite procesal, corresponde fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2**; ubicada en la **Carrera 11 No 17-53** de esta ciudad; recordándole a **los Apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes señalada, **el Acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 19 del decreto 1716 de 2009.

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la **UGPP**.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2**; ubicada en la **Carrera 11 No 17-53** de esta ciudad.

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados **de las partes** que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción **prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.**

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO identificada con C.C. No. 46.451.568 de Duitama y T.P. No. 139.667 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder visible a folio 73.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JOSE SIERVO FAGUA OCACION**

Demandado: **CREMIL**

Radicación: **150013333008201500023 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (Folio 116)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada **CREMIL** contesto la demanda en termino (Folios 77 a 79); e igualmente se observa el expediente administrativo (Folios 89 a 114).

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (02:00 p.m.), en la Sala de Audiencias No B1-2.**

Se les recuerda a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de **CREMIL**

- **Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: JOSE SIERVO FAGUA OCACION
Demandado: CREMIL
Radicación: 150013333008201500023 00

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, el día **cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (02:00 p.m)**, en la **Sala de Audiencias No B1-2.**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **ROCIO ELISABETH GOYES MORAN** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 37.121.015 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.857 del C. S. de la J. como Apoderada de CREMIL en los términos y para los efectos del poder conferido con sus respectivos anexos (Folios 81 a 88)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0060 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY NUEVE (9) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIO</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SANTOS MARQUEZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **15001333300820150005300**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que en derecho copresponda (fl.70).

Pues bien, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2015 (folio 66 a 67), el Despacho inadmitió la contestación presentada por la entidad demandada, toda vez que estimo que no se habían aportado los documentos que acreditan la existencia y representación de la entidad. No obstante lo anterior, y de la lectura del expediente se advierte que dichos documentos fueron aportados por la apoderada de la parte demandada en el momento procesal oportuno en cuaderno separado, por lo que este Despacho no advirtió de ellos.

Así las cosas, este Despacho declarara sin efecto ni valor el auto del 17 de septiembre de 2015 (folios 66 y 67), y procederá con el trámite del proceso, así:

Evidencia el Despacho que la parte Demandada dentro del término para contestar la Demanda, presenta escrito con el que solicita se llame en garantía al **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION** (Folios 57 a 64).

Argumenta la Entidad, que reconoció la pensión de Vejez al Demandante con base en los aportes efectuados por su empleador, es decir el **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION** por ende de ser incluidos en la reliquidación de la pensión nuevos factores sobre los cuales no se haya realizado descuento, se deberá ordenar al Empleador la liquidación y pago del aporte correspondiente a estos factores, para que puedan ser tenidos en cuenta en la nueva liquidación, pues de lo contrario la Entidad Demandada tendría que asumir el reconocimiento y pago de las sumas de dinero producto de la reliquidación, afectándose así seriamente el patrimonio de la Entidad.

Para resolver se considera:

El Artículo 225 del C. P. A. C. A. referente al llamamiento en garantía dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *Las direcciones de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que lo reformen o adicionen”.

De acuerdo con la normativa transcrita, se concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no cumple con los requisitos previstos en la norma, ya que no se allegó la prueba sumaria que permita inferir la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, o de *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen (numeral 3)*, lo cual se hace indispensable para su procedencia, habida cuenta dentro del trámite de la admisión del llamamiento no se cuenta con periodo probatorio para debatir los fundamentos en los que este se basa.

En tal sentido se manifestó el Tribunal Administrativo de Boyacá:

*...“Dentro del trámite de la aceptación del llamamiento en garantía no existe un período probatorio, es decir, correspondía a la parte interesada en llamar en garantía, **probar siquiera sumariamente al momento de la petición y conforme a los hechos que exponía como fundamento de la misma**, que entre ella como demandada y el Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación - existía la relación contractual o legal que justificaba la vinculación procesal.*

*Como tal prueba no obra en el proceso y, como se dijo, no existe término probatorio fuerza concluir que no existe mérito para admitir el llamamiento solicitado, mucho menos cuando, Cajanal en liquidación afirma que le reconoció una pensión gracia al actor y no aporta la Resolución por medio de la cual habría realizado tal reconocimiento y/o los documentos que sirvieron de base para expedir tal acto administrativo. Pero además, según la certificación laboral aportada por el apoderado de la actora obrante a folio 106 **la relación laboral del actor entre el 1 de agosto de 1975 al 21 de septiembre de 2001 se dio con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y no con el Departamento de Boyacá.***

*El llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno los intereses de la litis, **a los resultados de la misma.***

En este caso, la demanda pidió anular el acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión post-mortem, de manera que tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió el acto administrativo y no a las entidades con las que el causante de la prestación social tuvo vínculo laboral.

Las razones anteriores llevan al Despacho a negar el llamamiento en

garantía del Departamento de Boyacá...¹

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la demanda tiene como Objeto la reliquidación de la Pensión de Jubilación de la Demandante, pensión que fue otorgada de manera exclusiva por UGPP, tal y como se observa en el Acto Administrativo Demandado por ende el **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION** no es la Entidad que le corresponde definir si la liquidación de la pensión del Demandante, se hizo o no ajustada a derecho, pues se insiste el Derecho fue reconocido por la Entidad Demandada.

Por las anteriores razones, se rechazara el llamamiento en garantía propuesto por la Entidad Demandada **UGPP**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial De Tunja,**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 17 de septiembre de 2015 (folio 66 a 67).por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **Negar** el llamamiento en Garantía solicitado por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **Se reconoce personería a la Abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO,** identificada con cedula No. 46.451.568 y T.P. 139.667 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder visible en cuaderno anexo 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

¹ Tribunal Administrativo de Boyaca Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013). Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante : Martha Sofío Coro de Alarcón Demondado : Coja Nacional de Previsión Social y otra. Expediente : 150012333005 2012-00120-00



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015)

Referencia: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**

Convocante: **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A**

Convocado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA SALUD**

Radicación: **1500133330082015000106 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que en derecho corresponda (Folio 150)

Revisado el expediente se observa que la Parte Convocante, mediante escrito de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2015 (Folio 149), solicita la expedición de Copias auténticas con constancia de ejecutoria y primera copia que presta merito ejecutivo del Auto que aprueba la conciliación de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015).

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por Secretaria y a costa de la parte convocante **expídanse copia del Auto que aprueba la conciliación de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), con la respectiva anotación de ser primera copia que presta merito ejecutivo y su constancia de ejecutoria, dejando las anotaciones respectivas en el expediente.**

SEGUNDO: Los Documentos antes mencionados deberán ser entregados al Apoderado de la parte Convocante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0060 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **FABIO ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ**

Demandado: **CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES (CREMIL)**

Radicación: **150013333008201500012800**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para el estudio de admisión (Folio 87)

Es de recordar que a través de Auto de fecha Diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015) (Folios 25 a 26), se inadmitió la Demanda, la cual fue subsanada por la parte actora (Folios 29).

En consecuencia, el Despacho procede a admitir la demanda, bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata reliquidación de **la Asignación de Retiro**, **no** resulta exigible el presupuesto establecido en el art. 13 de la ley 1285 de 2009 y consecuentemente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Frente al Acto Administrativo demandado 2015-35336 del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), la Entidad demanda no dio oportunidad de ejercer Recursos, por lo tanto se puede demandar directamente sin acudir a este requisito, según lo dispuesto en numeral 2 del Artículo 161 del C. P. A. C. A.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FABIO ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES (CREMIL)**
Radicación: **150013333008201500012800**

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2 del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que la cuantía en el presente proceso se fijó razonadamente en **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS. PESOS M/CTE (\$1.464.092.00)**, por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso. (fl. 27)

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso y según se infiere de la demanda fue el Batallón de Infantería No. 1 General Simón Bolívar con sede en **Tunja** (Folio27), municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es la **Asignación de retiro**, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda **en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.**

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **FABIO ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ**

Demandado: **CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES (CREMIL)**

Radicación: **150013333008201500012800**

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor **FABIO ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ**, contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"** en la cual se solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo 2015-35336 del 28 de mayo de 2015, mediante la cual se niega el reajuste de la Asignación de Retiro.

SEGUNDO; **Notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia al Representante Legal de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO; Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO; Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá **ser cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FABIO ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES (CREMIL)**
Radicación: **150013333008201500012800**

Concepto	Valor
Notificación a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$6.000.00
TOTAL	38.000.00

La suma indicada deberá ser **consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO; Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber **al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

OCTAVO; Se advierte a la parte demandada para que dé cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FABIO ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES (CREMIL)**
Radicación: **150013333008201500012800**

LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión**" (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO; Córrese traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0060
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY NUEVE (09) DE
OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


**ADRIANA LUCÍA ARISMENDY
OTALORA
SECRETARIA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **MARIA CUSTODIA PINILLA PEÑA**
Demandado: **LA NACION-MEN-FNPSM**
Radicación: **150013333008201500134 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término para interponer el recurso de apelación contra la providencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), advirtiendo que dentro del término la parte actora apeló y sustentó; en consecuencia entra para resolver sobre el mismo. (fl.36 a 37)

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora (fls. 36 a 37) dentro del término legal, en contra de la sentencia proferida el día diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Despacho negó librar mandamiento de pago. (fls. 2-3)

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 247 de la ley 1437 de 2011., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la providencia de fecha día diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0060 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA SECRETARIA</p>
--



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

Referencia; **CONCILIACION PREJUDICIAL**
Demandante: **JORGE IGNACIO HERNANDEZ MARTINEZ**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500140 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el Apoderado de la parte convocante solicita la expedición de copias auténticas, (fl. 123)

Revisado el expediente se observa lo siguiente;

- El Apoderado de la parte convocante, mediante escrito visible a fl.(123), solicita;
"(...) se me expida copia o fotocopia autentica del auto de fecha 17 de septiembre de 2015 que aprobó la conciliación prejudicial, (...) junto con la respectiva constancia de ejecutoria y que el suscrito actuó como único Apoderado de la Parte Convocante.

(...) Solicito que las mencionadas diligencias le sean entregadas al señor JORGE IGNACIO HERNANDEZ MARTINEZ, C.C. N° 79.111.274 de Bogotá, quien queda autorizado para que reciba dichas copias"

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria y a costa de la parte convocante expídase las copias auténticas, del auto de fecha 17 de septiembre de 2015 que aprobó la conciliación prejudicial, con la respectiva constancia de ejecutoria y que el Abogado Segundo Irenarco Ruge Peña, identificado con C.C. N° 4.228.648 de Saboya y T.P. N° 175.298 del C.S.J., actuó como Apoderado de la Parte Convocante, **dejando constancia de su entrega en el expediente.**

SEGUNDO; Autorícese al señor **JORGE IGNACIO HERNANDEZ MARTINEZ**, C.C. N° 79.111.274 de Bogotá, para que reciba los anteriores documentos, **bajo la responsabilidad del apoderado del Convocante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0060 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de octubre dos mil quince (2015)

Referencia: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ROSA BEATRIZ OSORIO SANCHEZ**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL F.N.P.S.M**
Radicación: **1500133330082015-00153**

Encontrándose el expediente al Despacho para el estudio de la admisión de la demanda, para resolver hace las siguientes consideraciones:

De conformidad con el numeral 3 del Artículo 156 del C. P. A. C. A., la competencia en razón del territorio, en asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso se observa, que según lo manifestado por el Apoderado de la parte Actora (Fl. 61), el último lugar de prestación de servicios de la Demandante fue el **MUNICIPIO DE BOAVITA** (Boyacá).

El MUNICIPIO DE BOAVITA, pertenece al CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE DUITAMA, de conformidad con el Acuerdo PASAA12-9775 y Acuerdo PASAA12-9773 de 11 de diciembre de 2012, por ende el Despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia.

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., remítase el proceso de la referencia al competente en el menor tiempo posible.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria envíese el proceso de la referencia a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de que sea dado de baja del inventario del Despacho y se remita por competencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE DUITAMA (REPARTO), por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de Octubre de dos mil quince (2015)

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ABEL DE JESUS CARDOZO QUINTANA**

Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -F.N.P.S.M**

Radicación: **150013333008201500154 00**

De conformidad con el Acta individual de reparto de catorce (14) de Septiembre de dos mil quince (2015) con secuencia 2167 (Folio 29), correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

No obstante, este despacho procederá a realizar el estudio de admisión, indicando que la demanda **RECHAZAR** por lo siguiente:

CADUCIDAD

El literal d del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A. señala que el termino de caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del Acto.

Para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil trece (2013) día siguiente a la fecha de notificación por Aviso del Acto (Folio 24), así las cosas contando los cuatro (4) meses, se tendría hasta el día Veintiocho (28) de Marzo de dos mil catorce (2014), y la demanda fue presentada el día catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), por lo tanto no se encontraría dentro del término establecido en la referida norma.

Sin embargo se observa que la Parte Demandante hizo solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día Veinticinco (25) de Marzo de dos mil catorce (2014), por lo cual se suspende el termino de caducidad a partir de ese momento, tal como lo señala el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a su tenor reza:

“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ABEL DE JESUS CARDOZO QUINTANA**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -F.N.P.S.M**
Radicación: **150013333008201500154 00**

el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

De lo anterior se desprende que existen varias situaciones, así:

1. Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
2. Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.
3. Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640.
4. Hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640.

Teniendo claro como lo señala la norma en comento, que se reanuda el termino con la situación que primero se presente.

En el presente asunto, la caducidad se encontraba suspendida hasta que se expidiera la respectiva constancia por la Procuraduría 121 Judicial II , lo cual sucedió el día Diez (10) de Junio de dos mil catorce (2014), por lo tanto se infiere que el día once (11) de Junio de dos mil catorce (2014) se reanuda el termino de la caducidad, el cual vencía el catorce (14) de Junio de dos mil catorce (2014), y la demanda fue presentada el día catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015) (fl. 11), estando así por fuera del termino para impetrar el Medio de Control.

Es de recordar que según el Consejo de Estado las Cesantías no son una prestación periódica, por lo cual se deben someter al termino de caducidad de cuatro (4) meses de conformidad con el literal d del numeral 2 del Artículo 164 del C. P. A. C. A, lo anterior en los siguientes términos:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ABEL DE JESUS CARDOZO QUINTANA**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -F.N.P.S.M**
Radicación: **150013333008201500154 00**

*que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.*¹

Por las anteriores consideraciones, la demanda deberá rechazarse por caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según lo estipulado en el numeral 1 del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, puesto que ha operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible del recurso de apelación en los términos del Numeral 1 del Artículo 243, del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0060 HOY NUEVE
(09) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del cuatro (4) de Agosto de dos mil diez (2010). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Rad. 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **RUDY HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400218 00**

Entra el proceso al Despacho con informe secretarial informando que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 104).

Observa el Despacho que la parte demandada interpone Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el cual se Libro Mandamiento de Pago en contra de la UGPP. (Folios 74 a 78), toda vez que a su juicio no existe claridad en la obligación a ejecutar; y de otro lado existe Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e Incompetencia del Juez.

Sin embargo encuentra el Despacho que no se ha surtido el traslado del recurso en los términos del Artículo 319 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del Artículo 242 del C. P. A. C. A., por lo que se ordenara dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria súrtase el traslado del recurso de reposición en los términos del Artículo 319 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del Artículo 242 del C. P. A. C. A., por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

Referencia: EJECUTIVO
Convocante: RUDY HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ
Convocado: UGPP
Radicación: 150013333008201400218 00

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 0060 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE
LA RAMA JUDICIAL HOY NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2015, A
LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Demandante: **GRACIELA ALFONSO VARGAS**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008201400221 00**

Ingresa el proceso al Despacho para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la Apoderado de la parte Demandada (Folio 174)

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandada interpone Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el cual este Despacho Libro Mandamiento de Pago en contra de la UGPP. (Folios 71 a 75), toda vez que a su juicio no existe claridad en la obligación a ejecutar; y de otro lado existe Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e Incompetencia del Juez.

TRAMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición antes mencionado, se dio traslado de tres (3) días en los términos del Artículo 319 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del Artículo 242 del C. P. A. C. A., (fl. 173), **termino en el cual no se hizo ninguno pronunciamiento.**

CONSIDERACIONES

DE LA CLARIDAD DE LA OBLIGACION A EJECUTAR

Sea lo primero señalar que la Apoderada de la UGPP manifiesta que en el presente proceso ejecutivo, no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, toda vez que las Sentencias que sirve de Título Ejecutivo fueron en abstracto, por lo que la parte ejecutante debió promover el Incidente de Liquidación que establece el Artículo 172 del C. C. A.

Referencia: EJECUTIVO
Convocante: GRACIELA ALFONSO VARGAS
Convocado: UGPP
Radicación: 150013333008201400221 00

Al respecto, el Despacho considera que este argumento no tiene vocación de prosperidad, como quiera que las Sentencias que sirven de Título Ejecutivo para el presente caso (Sentencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011) proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá) y (sentencia del cuatro (04) de febrero de dos mil diez (2010) proferida por este despacho), contienen en su parte resolutive una obligación clara de re liquidar la pensión de jubilación de la señora GRACIELA ALFONSO VARGAS, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status pensional; y si bien el valor de la liquidación no está determinado, es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada.

Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el Auto o Sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), fue creada mediante la Ley 6 de 1945, como un Establecimiento Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Posteriormente CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de CAJANAL EICE en Liquidación el día doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

De otra parte, mediante la Ley 1151 del 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Referencia: EJECUTIVO
Convocante: GRACIELA ALFONSO VARGAS
Convocado: UGPP
Radicación: 150013333008201400221 00

(UGPP), como una Entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del Orden Nacional, y de las Entidades Públicas del Orden Nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Así mismo mediante Decreto 169 de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las Entidades Públicas del Orden Nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando; y también se le asignó la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

De otro lado, el Decreto 2040 de 2011, en su Artículo 2 modificó el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL EICE, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó: *"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba CAJANAL EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido CAJANAL, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el

Referencia: EJECUTIVO
Convocante: GRACIELA ALFONSO VARGAS
Convocado: UGPP
Radicación: 150013333008201400221 00

reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

Dado lo anterior, no se configura una Falta de legitimación en la Causa por Pasiva respecto de la UGPP.

DE LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., constituye Título Ejecutivo:

"(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

(...)"

De las normas transcritas, es claro que este Despacho es competente, pues la Sentencia en que se basa la ejecución, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el primero (01) de abril de dos mil once (2011), (Folio 37).

A su vez en la demanda, se reclaman Intereses Moratorios, y su cuantía no es superior a 1500 SMLMV.

Así las cosas, los parámetros básicos que permiten determinar la competencia de este Despacho se encuentran materializados, por lo que no se configura la Incompetencia del Juez alegada por UGPP.

Referencia: EJECUTIVO
Convocante: GRACIELA ALFONSO VARGAS
Convocado: UGPP
Radicación: 150013333008201400221 00

En conclusión el Despacho **negará el Recurso de Reposición interpuesto por la Apoderada de la UGPP** en contra del Auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el Auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 46.451.568 de Duitama y Tarjeta Profesional No. 139.667 del C. S. J., como Apoderad de la UGPP de conformidad con el Poder General Aportado (fl.28 a 33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0060 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Demandante: **TERESA HERNANDEZ DE HERNANDEZ**

Demandado: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M**

Radicación: **150033333082014-0248**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido o por el Tribunal Administrativo de Boyacá (Folio 86)

Es de recordar que mediante auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) no libró mandamiento de pago en contra de la demandada (Folios 63 a 66), decisión que fue apelada por la parte demandante (Folios 68 a 70), recurso que fue concedido en Auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015) (Folio 72).

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) (Folios 77 a 82) resolvió revocar el auto emitido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO; Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO; una vez ejecutoriado, vuelva el proceso al Despacho para el estudio de admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0060 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA SECRETARIA</p>
